

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gabinete respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 24. — Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente en el Boletín, así mismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 517.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

para la reciproca extradicion de malhechores entre España y el gran ducado de Hesse, firmado en Darmstadt el 17 de Febrero de 1862.

S. M. la Reina de las Españas y S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugian de uno de los dos países al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio, y nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Manuel Rancés y Villanueva, Diputado á Cortes, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. A. Real el Gran Duque de Hesse y cerca de la Confederacion Germánica, y

S. A. Real el Gran Duque de Hesse al Sr. Doctor Reinhard Carlos Federico, Barón de Dalwigk, su Chambelan, Presidente del Ministerio civil, Ministro de la Casa Gran Ducal, de Negocios extranjeros y del interior, Consejero de Estado, Gran Cruz de la Orden Gran Ducal de mérito de Felipe el Magnánimo, Comenda-

dor de primera clase de la Gran Ducal de Luis, Gran Cruz de la Orden Electoral de Guillermo de Hesse, de la Real Orden española de Carlos III, de la de mérito de San Miguel de Baviera, de la de Federico de Wurtemberg y de la del Leon neerlandés, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro de Austria, de la del Aguila Roja de Prusia, y de las siguientes Ordenes Imperiales de Rusia, el Aguila Blanca, Santa Ana y San Estanislao, Gran Oficial de tá Legion de Honor de Francia, Caballero de la Orden de San Juan, Comendador de segunda clase de la Orden Gran Ducal del Leon de Zähringen de Baden; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno Gran Ducal de Hesse se obligan por el presente Convenio á entregarse reciprocamente, á excepcion de sus propios súbditos, todos los individuos que, encausados ó sentenciados con motivo de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2.º por los Tribunales del país donde haya sido cometido el delito se refugien de España ó sus provincias de Ultramar en el Gran Ducado de Hesse, ó de Hesse en España ó sus provincias de Ultramar.

Art. 2.º Los delitos por los cuales la extradicion será reciprocamente concedida son:

1.º El particidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el abuso deshonesto consumado ó intentado con violencia, ó tambien sin ella en una persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

2.º El incendio voluntario.
3.º El robo, la asociacion para un robo, el robo con armas ó con violencia, con fractura ó con horadamiento exterior ó interior ó con escalamiento, la sustraccion cometida por eriado ó dependiente asalariado, siempre que la naturaleza del delito le haga respectivamente aplicable una pena afflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiere refugiado.
4.º La fabricacion, introduccion ó expedicion de moneda falsa, ó de papel-moneda falsificado ó alterado, ó de los instrumentos que sirven para la fabricacion de la moneda ó del papel-moneda falso; la alteracion del papel moneda; la falsificacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradicion.
5.º El falso testimonio y el soborno de testigos; la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en el supuesto que la naturaleza de estos delitos les haga respectivamente aplicable una pena afflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiere refugiado.
6.º La estafa, en el supuesto que al fin del párrafo anterior se expresa.
7.º La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.
8.º La bancarrota fraudulenta.
Art. 3.º Aunque la extradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.º, no obstará á la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiem-

po haya cometido uno de aquellos delitos comunes, pero en tal caso solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquier delito no comprendido en la anterior enumeracion.
Art. 4.º La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito grave ó menos grave imputado á un individuo durante la causa ó desde la sentencia hubiese trascurrido el término de prescripcion correspondiente á la accion jurídica con arreglo á las leyes del país donde se hallare refugiado el reo.
Art. 5.º Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviere encausado ó sentenciado por algun delito grave perpetrado en el país donde se encuentra refugiado podrá suspenderse la extradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradicion sino despues de levantado el arresto.
6.º Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma. En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del país en que se haya perpetrado el delito.
Art. 7.º Toda demanda de extradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, ex-

tendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, asi como la pena que le sea aplicable. Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el pais donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los paises intermedios.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en el Gran Ducado de Hesse, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradicion.

Art. 11. Reservanse las altas Partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos paises, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Art. 12. Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificara este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas Autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian el abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del pais al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia, conforme á las tarifas y reglamentos del pais en que hubiesen de prestar su declaracion.

Art. 14. El presente Convenio empezará á regir 10 dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valadero por el término de cinco años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años más; y asi sucesivamente de cinco en cinco años, si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo convenio.

Art. 15. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas dentro de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio y le han sellado con el sello de sus armas

Hecho en Darmstadt á 17 de Febrero del año de 1862.—(L. S.)—Firmado.—Manuel Rancés y Villanueva.—(L. S.)—Firmado.—Dalwigk

Este Convenio ha sido ratificado por S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin el 12 de Marzo del presente año, y por S. M. la Reina nuestra Señora el 8 de Julio siguiente: las ratificaciones se canjearon en Darmstadt el 6 de Agosto último, no habiéndose verificado este acto dentro del plazo marcado en el mismo Convenio por circunstancias imprevistas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.º

Atendidas las alteraciones que ha introducido el Real decreto de 31 de Octubre último en el ejercicio de los presupuestos provinciales y municipales, y siendo necesario que las propuestas de arbitrios se ajusten exactamente á lo establecido en el mismo, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las autorizaciones de arbitrios y recargos concedidas para cubrir el déficit de dichos presupuestos, correspondientes al año actual, continuarán rigiendo hasta el 30 de Junio de 1863, y por consiguiente los mismos tipos aprobados servirán para atender á los descubiertos que resulten en el periodo del primer semestre del indicado año.

2.º Quedan sin efecto las propuestas de arbitrios y recargos hechas últimamente para cubrir el déficit de los presupuestos de 1863, y nula la aprobacion de las que la hubieran recibido, bien por parte de este Ministerio, bien por la de los Gobernadores de provincia.

3.º Estos adoptarán las medidas necesarias á fin de que los expedientes de propuestas para el ejercicio del año económico que ha de empezar en 1.º de Julio de 1863 se hallen completamente terminados ántes del 15 de Mayo, con objeto de que para este dia tengan conocimiento las Administraciones de Hacienda del importe de los recargos y puedan incluirlo en los repartimientos de las contribuciones; debiendo procederse de igual modo en los años sucesivos;

Y 4.º Para llevar á efecto lo prevenido en la disposicion anterior, los Gobernadores remitirán á este Ministerio ántes del 1.º de Abril de cada año los expedientes de propuestas de recargos extraordinarios, cuya aprobacion corresponda al Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1862.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.

(Gaceta núm 319.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.º—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por V. E. en su comunicacion del 15 de Octubre próximo pasado, se ha servido declarar que el reglamento de revistas administrativas, aprobado por Real orden de 25 de Mayo últimos comprende, segun lo dispuesto en su art. 12, á todos los individuos militares, desde soldado á Coronel inclusive, y que los abonos por meses completos que determina el mismo reglamento deben hacerse á partir del 1.º de Julio del presente año, no solo á cuantos pasan revista en los regimientos, batallones y escuadrones sueltos, sino tambien á los demás Jefes y Oficiales de las distintas armas del ejército, asi como á los de Estados Mayores de plazas; haciéndose igualmente dicho abono por meses completos, desde la fecha indicada, á los individuos de las clases politico-militares cuyo sueldo entero en el desempeño de su cargo no exceda de 55.000 rs. anuales. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que continúe como hasta aqui el abono por dias, cuando cambien de situacion, á los Generales y Brigadieres con mando, de asamblea y de cuartel; á las clases politico-militares no comprendidas dentro del límite indicado; á todos los que dependiendo del ramo de Guerra pasen á las posesiones de Ultramar ó regresen de ellas, y á los que entren á

disfrutar ó cesen de percibir pensiones de las cruces de San Hermenegildo.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1862.

El Subsecretario,

Francisco de Uztáriz.

Señor....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Noviembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Marina del departamento de Cádiz y el de primera instancia de San Fernando acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. José Ramon Cortines contra Doña Maria Tejada sobre rescision de un contrato de venta:

Resultando que en 19 de Febrero último acudió Cortines al referido Juzgado de primera instancia pidiendo que se declarase rescindido el contrato de venta de unas casas que se consignó en cierto documento privado; y se condenara á Doña Maria Tejada á la devolucion de 10.000 rs. que recibió en señal y al pago de los intereses, costas, daños y perjuicios:

Resultando que emplazada la Doña Maria, presentó en el Juzgado de Marina el Real despacho por el cual S. M. concedió al Alférez de navio graduado, primer Piloto de la Armada D. Francisco de Paula Simico, el retiro con los dos tercios del sueldo que disfrutaba una certificacion de la Real orden en que se declaraba á Doña Maria Tejada, viuda de Simico, la pension de 2.400 rs. sobre los fondos del Monte-pio militar, y su fe de viuda, y pidió que se oficiase de inhibicion al referido Juzgado de San Fernando:

Resultando que estimado asi, se dirigió el oficio y testimonio en que se comprendía únicamente el dictámen fiscal y la providencia, no habiéndose incluido en el mismo el escrito de Doña Maria ni los documentos presentados por esta:

Resultando que el Juez de primera instancia, despues de oír al demandante, se negó á inhibirse fundado en que no constaba que el D. Francisco gozase fuero y le hubiera transmitido á su viuda:

Y resultando que el Juzgado de Marina insistió en su reclamacion exponiendo que con arreglo á los documentos presentados por Doña Maria Tejada y á lo dispuesto en el art. 8.º, tit. 1.º, tratado 8.º de la Ordenanza del ejército, y en el art. 18, tit. 2.º, tratado 5.º de las generales de la Armada, era notoria su competencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola.

Seccion de Estadística.

Habiendo terminado el plazo que se fijó en la circular de 28 de Octubre último, inserta en el núm. 130 del Boletín, para que conforme á lo dispuesto en la misma remitiesen los Señores Alcaldes dos estados referentes á las lápidas de numeracion y rotulacion que necesita cada pueblo; es llegado el momento de recordar por última vez el exacto cumplimiento de tan interesante servicio de policía urbana, con objeto de que en los días que restan del mes actual, estén aquí los pedidos de que se trata.

Para evitar las dificultades que aun suelen ocurrir en la formacion del pedido de lápidas, he creído conveniente dar algunas esplicaciones detalladas sobre el asunto, con objeto de avanzar en la operacion y de precaver al mismo tiempo las molestias que son consiguientes á los reparos que tiene que hacer esta oficina, cuando dicho documento no viene arreglado á las instrucciones del ramo.

En los estados que hasta ahora se han remitido, se advierte faltar en ellos los números que son accesorios, creyéndose equivocadamente que no deben numerarse las vistas ó puertas de comunicacion de una casa ó edificio que corresponden á distintas calles ó dan salida al campo. Asi que las vistas ó puertas de comunicacion llevarán el número correlativo que las tocare, pero añadiéndole la palabra *accesorio* al tenor de lo dispuesto en la regla 7.ª de las circuladas en el núm. 28 de los Boletines de 1860.

Las huertas, jardines ó corrales que no tengan comunicacion con las casas ó edificios, pero que se hallan á la misma linea de fachada que estos, llevarán el número que les corresponda en la calle donde estén.

Apesar de la claridad con que se ha procurado esplicar lo que se entiende por manzana, se observa que los pueblos prescinden de pedir los números necesarios á su numeracion. Para remediar esta falta, conviene insistir en que llamase manzana una calle aislada por sus cuatro costados, asi como tambien el conjunto de casas ó edificios que se hallan en la misma forma; cuyos grupos deben numerarse con arre-

Considerando que Doña Maria Tejada ha justificado completamente que su marido D. Francisco de Paula Simico al tiempo de su fallecimiento era Alférez de navio graduado y primer Piloto de la Armada; que como tal gozaba de retiro con las dos terceras partes de sueldo, y que la interesada permanece en estado de viuda percibiendo pension del Monte-pio militar:

Y considerando que, mediando estas circunstancias, no puede ménos de conservar, con arreglo á las Ordenanzas generales y disposiciones posteriores, el fuero militar de Marina que el referido Simico tenia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Marina del departamento de Cádiz, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos =Juan Martin Carramolino.=Ramon Maria de Arriola.=Félix Herrera de la Riva.=Juan Maria Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.=Domingo Moreno.

Publicacion=Leida, y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Noviembre de 1862.
=Gregorio Camilo Garcia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 425.

SECCION DE FOMENTO.

Ministerio de Fomento.=Comercio.=Visto el art. 1.º del Código de Comercio, que declara concierne á los que teniendo capacidad para ejercer el comercio se han inscrito en la matricula de comerciantes, y tienen por ocupacion habitual ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político. Vistos los artículos 11 y 22 del mismo Código, el primero de los cuales impone á todos los que se dedican á la profesion mercantil la obligacion de inscribirse en la matricula de comerciantes de la provincia, y el segundo ordena el establecimiento en cada capital de un registro público y general de comerciantes, en una de cuyas secciones se asienten las inscripciones que se espidan á los

que se dediquen al expresado tráfico. Vistas las Reales órdenes de 29 de Octubre de 1838 y 16 de Mayo de 1846 que recomiendan eficazmente el cumplimiento de aquellas prescripciones, y conminan á los que las desobedezcan con las penas que preceptuan. Considerando que, á pesar de estas disposiciones, es crecido el número de personas dedicadas á la profesion de comerciantes que no se hallan inscriptas en la matricula, evadiendo así el precepto del Código, imposibilitando el ejercicio de la jurisdiccion mercantil en actos nacidos de operaciones de comercio, y perjudicando los intereses de los contratantes de buena fé: Oido el Consejo de Estado en pleno, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer.

1.º Que se proceda á la formacion en esa provincia de una matricula de comerciantes, exacta y arreglada á lo que previenen los artículos 11 y 22 del Código de Comercio; rectificando en su consecuencia la existente.

2.º Que á fin de que la operacion se efectúe con todo el celo no menos que con la inteligencia que es indispensable, se encargue de practicarla la Seccion de comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esa provincia, asociándose á ella si el número de individuos ordinarios no se hallare completo, los que se necesiten de la Seccion de Industria de la misma Junta.

3.º Que la expresada Seccion proceda á dicha rectificacion tan luego como las oficinas de Hacienda ultimen el catastro del subsidio industrial y de comercio correspondiente al año próximo, considerando al efectuarla como sujetas á inscripcion las personas cuya condicion de comerciantes, con arreglo al artículo 1.º del Código de Comercio, teniendo en cuenta la indole y extension de las operaciones que realicen, no ofrezca duda.

4.º Que revisada que sea la matricula por ese Gobierno, y subsanadas las omisiones que note, se publique por el mismo en la capital y poblaciones donde se hallen avciudadados los inscriptos, señalando un término proporcionado para que aquellos que se crean indebidamente calificados de comerciantes ó excluidos puedan reclamar ante V. S. que decidirá dichas reclamaciones, previa consulta del Consejo provincial, acordando la inclusion ó exclusion de las personas que las hubiesen deducido.

5.º Que ultimada que sea la matricula en la forma que queda prevenido, se publique de nuevo y remita un egemplar á los Alcaldes de las poblaciones expresadas en el párrafo 4.º y á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio.

6.º Que cada dos años proceda la Seccion de Comercio de la Junta provincial á rectificar la matricula en la forma y época que quedan expresadas en el párrafo 3.º, continuándose la operacion en los términos que previenen los párrafos 4.º y 5.º

7.º Que en los intervalos que medien entre una y otra rectificacion cuide V. S. de que se inscriban en la matricula todos los que de nuevo se dediquen á la profesion mercantil, conminando á los que no cumplan con este deber con las multas y correcciones que caben dentro de la facultad coercitiva que las leyes le han confiado, sin perjuicio de someter á la accion de los Tribunales á los que incurran en responsabilidad criminal.

Al dictar S. M. estas disposiciones, ha tenido por conveniente declarar que no por ellas se determina la declaracion de comerciante á favor de las personas comprendidas en la matricula hasta el punto de coartar la libre accion de los Tribunales para juzgar de su propia competencia en los casos especiales que á ellos se sometan, ni para apreciar el fuero personal de los que se presenten como demandantes ó demandados; sino que tienen por principal, aunque importante objeto, el cumplimiento de la prescripcion preventiva del Código mercantil en lo relativo al establecimiento del registro de comercio é inscripcion de los comerciantes en la matricula del mismo, la cual constituye solo, una presuncion Juris, que los expresados Tribunales apreciarán segun su caso, y contra lo cual podrán admitirse en juicio las pruebas que sean procedentes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 10 de Octubre de 1862.=Vega de Armijo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados á quienes comprende la anterior Real disposicion. Palencia 21 de Noviembre de 1862.=El Gobernador, *Higinio Polanco*,

glo á lo prescrito en la 6.^a preven-
cion de la circular de 28 de Octubre
último. Segun esto, ya es fácil
comprender que un pueblo no se
compone de una manzana ó sea de
un solo grupo de casas, sino de 3
ó mas grupos de casas y edificios
que forman el todo de la poblacion.

Se ha reparado tambien que al
pedir las lápidas para nombres de
calles, solo se hace de una lápida
por cada calle, siendo asi que debe
llevar 2 por lo menos, para fijarlas
en las entradas de ambos lados; por
lo mismo si el pueblo tiene cuatro
calles se pedirán 8 losas de rotula-
cion, y cuando una calle esté com-
prendida en alguno de los tres casos
de que trata la tercera prevencion
de la circular de 28 de Octubre úl-
timo, cuidarán los Señores Alcaldes
de figurar su número en el resú-
men, especificando por nota la calle
ó calles donde haya necesidad de
aumentar el número de losas de ro-
tulacion.

Los pueblos que contengan me-
nos de 150 edificios podrán pres-
cindir, si lo creen conveniente, de
las dos casillas que representan los
números de derecha é izquierda de
cada calle, apareciendo solo en la
casilla del total la numeracion cor-
relativa por ejemplo desde el 1 al
26.

Los números que sean necesá-
rios para numerar las casas, vivien-
das y edificios como ermitas, palo-
mares, lagares, colmenares etc., que
se hallen fuera de los límites de la
poblacion, figurarán solo en el total y
correlativamente desde el 1 hasta el
16 y bajo el epigrafe de *Números
para lo rural y despoblado*, epígra-
fe que aparecerá tambien en cada
uno de los pueblos anejos.

En vista pues de las anteriores
aclaraciones, relativas á la manera
de formar el pedido de lápidas de
rotulacion de calles y numeracion
de casas, edificios y viviendas exis-
tentes en cada uno de los distritos
municipales; me prometo del cielo
de los Señores Alcaldes que cumpli-
rán pronto y bien con este impor-
tante servicio; advirtiéndoles que la
numeracion verificada hasta la fecha
no tiene otro caracter que el de
transitoria, puesto que de los datos
oficiales resulta que aquella no ha
sido llevada á cabo conforme á las
reglas dadas al efecto. Palencia 20
de Noviembre de 1862.—El Gober-
nador, *Higinio Polanco*.

Circular núm. 425.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Agricultura.

El dia 1.^o de Diciembre próxi-
mo á las 10 de la mañana, y en
una tierra propia de D. Cándido
Gonzalez, sita á la inmediacion del
edificio Presidio de la ciudad de Va-
lladolid, tendrán efecto las pruebas
de los arados y demás instrumentos
de agricultura, traídos por la Co-
mision que en nombre de la Exce-
lentísima Diputacion pasó á estudiar
la exposicion de Lóndres.

Lo que se inserta en este pe-
riódico oficial para conocimiento de
los labradores y demás vecinos de
esta provincia á quienes pueda in-
teresar. Palencia 22 de Noviembre
de 1862.—El Gobernador, *Higinio
Polanco*.

Anuncios oficiales.

TESORERIA

*de Hacienda pública de la provincia
de Palencia.*

La Direccion general de la Deuda
pública, en órden circular de 20 del
corriente ha dispuesto que, conforme
á lo proveniente en la Real órden de
24 de Noviembre de 1859 solo se ad-
mitan en las Tesorerias de las pro-
vincias las facturas y cupones del se-
gundo semestre de este año que ven-
ce en 31 de Diciembre y 1.^o de Ene-
ro próximos, en los quince primeros
dias inmediatamente anteriores al de
su vencimiento, en la inteligencia de
que trascurrido dicho plazo sus tene-
dores tendrán que recurrir precisa-
mente para su cobro á las oficinas
centrales.

En su consecuencia y con el ob-
jeto de evitar á los interesados que
deseen realizarlos en esta oficina los
perjuicios que serian consiguientes si
dejasen trascurrir el término presija-
do, se hace saber en este periódico
oficial; advirtiéndoles que esta Tesoreria
empezará la admision de los expresa-
dos documentos el dia 15 del próxi-
mo Diciembre, y que, conforme á lo
determinado en Real órden de 20 de
Junio de 1861, á su presentacion de-

berán los tenedores exhibir los títulos
ó acciones á que los mismos corres-
pondan.

Palencia 21 de Noviembre de 1862.
—*Isidro Suarez Quirós*.

(*Gaceta núm 519.*)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Enseñanzas superiores y profesionales.

Se halla vacante la plaza de Catedrá-
tico de Cosmografía, Pilotaje, Maniobra
y Dibujo de las Escuelas profesionales
de Náutica de Cartagena y San Sebas-
tian, dotadas con el sueldo de 12,000
rs. vn. anuales la primera, y con el de
10,000 la segunda, ingresando en el es-
calafon los Profesores que para ellas se
nombren, y la de la Escuela provincial
de Rivadeo, con el sueldo de 10.000
reales.

Estas plazas se proveerán por opo-
sicion, verificándose los ejercicios en
Madrid en la forma siguiente:

Primer ejercicio. Un exámen de pre-
guntas sobre las asignaturas de Aritmética,
Algebra, Geometría, Trigonometría
plana y esférica, Geografía física y política,
Física experimental, Cosmografía,
Pilotaje y Maniobra, y Dibujo lineal,
geográfico é hidrográfico que compren-
de la carrera de Pilotos de la enseñan-
za de Náutica, en la forma que previe-
ne el art. 155 del reglamento de estu-
dios de 10 de Setiembre de 1852.

Segundo ejercicio. Otro exámen en
igual forma que el anterior, versando
solo las preguntas sobre Cosmografía,
Pilotaje, Maniobra y Dibujo.

Tercer ejercicio. Un discurso, cuya
lectura no excederá de tres cuartos de
hora ni bajará de media hora, sobre un
punto sacado á la suerte entre 12 cor-
respondientes á las mismas asignaturas
conforme á lo dispuesto en los artículos
157 y 158 del reglamento de estudios
citado.

Cuarto ejercicio. El opositor explica-
rá una leccion durante una hora, tal
como la daría á los alumnos, sobre un
punto de tres sacados á la suerte, de los
que dos serán de Cosmografía y Pilotaje
y uno de Maniobra.

Quinto ejercicio. Los expositores di-
bujarán en comunicacion absoluta y en
el término de diez horas un ejercicio de
Dibujo hidrográfico con las condiciones
que prescriba previamente el Tribunal,
en papel rubricado por el Secretario del
mismo.

Las solicitudes se presentarán en el
término de cuatro meses, á contar des-
de la publicacion de este anuncio en la
Gaceta, en la Direccion general de Ins-
trucccion pública; debiendo acreditar los
aspirantes la calidad de español, mayor
de 25 años y tener título de Pilotos.

Madrid 10 de Noviembre de 1862.
—El Director general, *Pedro Sabau*.

*Juzgado de primera instancia de
Frechilla.*

El Doctor D. Mariano García Puen-
te, Juez de primera instancia en
esta villa de Frechilla y su partido.

Por el presente y su tenor cito,
llamo y emplazo á todas las personas
de cualquiera clase, sexo y condicion
que se crean con derecho á la mitad
del patronato Real de legos, que en
la villa de Cisneros instituyó y fundó
el licenciado D. Diego de Prado, va-
cante por fallecimiento de su último
poseedor D. Gerónimo Moncada, pres-
bitero beneficiado que fué en dicha
villa, para que en el término de treinta
dias se presenten en este Juzgado
á deducir su derecho por medio de
procurador del mismo con poder en
forma; y pasados parará el perjuicio
que haya lugar al que despues se pre-
sentare pues asi lo tengo mandado
en providencia de esta fecha á con-
secuencia de la solicitud en reclama-
cion de dicha mitad hecha por Don
Trifon Gonzalez, tambien presbitero
beneficiado de Cisneros. Dado en
Frechilla á diez y seis de Octubre de
mil ochocientos sesenta y dos ==
Dr. Mariano Garcia Puente—Por su
mandado, Lorenzo Pascual Bajo.

*Juzgado de primera instancia de Pa-
lencia.*

D. Andrés Leon Martin, Juez de prime-
ra instancia, de esta ciudad de Palen-
cia y su partido.

Por el presente cito y llamo á Ana-
cleta Arnaez, vecino de San Llorente, y
á Angel Seco, que lo es de Padilla de
Arriba en la provincia de Búrgos, Patron
y mulero que han sido de la Barca titu-
lada Vicentita, que corria en el canal de
Castilla, para que en el término de treinta
dias comparezcan en este Juzgado á
prestar una declaracion en causa que
pende contra Felipe Antolin (a) Patas,
patron de la Barca Joven Isabel.

Dado en Palencia á diez y nueve de
Noviembre de mil ochocientos sesenta
y dos.—*Andrés Leon Martin*.—Por man-
dato del Sr. Juez, *Dario Cosio*.

**Imp. y lib. de Gutierrez é
hijos.**